



Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE EDUCACIÓN AMBIENTAL:

CAPITULO I

De la educación ambiental

ART. 1° La educación ambiental es un principio fundamental del sistema educativo nacional que se sustenta en el artículo 41 de la Constitución Nacional, en acuerdo con lo que establecen los artículos 5° ,inciso m, 6°, 13, inciso c) y e), 15 inciso d) y 16 inciso b) de la ley 24195 (Ley Federal de Educación), y se concreta en la incorporación y desarrollo de la problemática de la dimensión ambiental en todos los niveles y modalidades de la enseñanza. Su objeto es adoptar una cultura ambiental para alcanzar un desarrollo económico y social sustentable, entendido éste como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.

ART.2° Se entiende la dimensión ambiental como una mutua recíproca interacción del entorno natural, cultural y social . Su desarrollo educativo deberá comprender sus dos aspectos complementarios e inseparables: el valorativo, que se encuadra dentro de una perspectiva de reflexión ética cuyo objeto son las relaciones del hombre consigo mismo, con los otros y con su entorno; y el conceptual, que tiende al logro de una comprensión racional de las relaciones del hombre con su medio ambiente, en la compleja interacción de factores biofísicos, socioeconómicos y culturales.

ART. 3° Se entiende la educación ambiental como un proceso de educación permanente , sometido a constante actualización .

Sus objetivos son:

- a) La adopción de criterios y valores comprometidos con la defensa del medio ambiente y la preservación de la vida.
- b) La generación de hábitos y conductas respetuosas del ecosistema .
- c) La adquisición de conocimientos adecuados a la formación de una conciencia ambiental crítica.

CAPÍTULO II

De la inserción de la educación ambiental dentro del sistema educativo nacional

ART. 4 El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, las autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acordarán, en el seno del Consejo Federal de Educación, las diversas modalidades curriculares y extracurriculares, formales y no formales, que permitan el cumplimiento de los objetivos enunciados en la presente ley, de acuerdo con lo establecido en la ley 24.195 (Ley Federal de Educación). A tal efecto deberán ser tenidas en cuenta y consultadas las opiniones de las organizaciones representativas de la comunidad y las ambientalistas regularmente constituidas.

ART. 5 Para el nivel superior de formación profesional y académica de grado universitario serán las propias universidades las que determinen las modalidades de cumplimiento de los



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

objetivos enunciados en la presente ley, tomando en cuenta para ello la necesaria coordinación con el resto del sistema educativo.

ART. 6 Las autoridades educativas oficiales incorporarán la educación ambiental en los programas de la red de formación , perfeccionamiento y actualización del personal docente y no docente enunciado en el art. 53 , inciso g) de la ley 24.195.

ART. 7 La enseñanza de tecnologías , técnicas y procedimientos, en todos sus niveles y modalidades, incorporará a la currícula unidades temáticas referidas a la evaluación de su impacto ambiental .

ART. 8 Las autoridades educativas oficiales recomendarán la formación de técnicos y licenciados en análisis de evaluación de impacto ambiental en los establecimientos educativos de nivel polimodal y superior.

ART. 9 La educación ambiental será desarrollada como una dimensión sistemática ,relacionando los problemas del ambiente con las preocupaciones locales y la política nacional de desarrollo e incorporará el enfoque interdisciplinario y la cooperación como principales fórmulas de solución, destinadas a promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales . Será considerado , por tanto, un tema transversal que impregna todas las etapas, áreas y materias del currículo.

ART. 10 El desarrollo de la educación ambiental propenderá a :

- a) La generación de nuevas metodologías para el conocimiento del medio circundante.
- b) La reorganización espacial y funcional de las unidades educativas , atendiendo al medio ambiente interno de las mismas y a su inserción en el entorno comunitario.

CAPÍTULO III

De la investigación

ART. 11 El Poder Ejecutivo Nacional , a través de la Secretarías de Ciencia y Tecnología y de Recursos Naturales y Ambiente Humano promoverá e incentivará la investigación científica y tecnológica aplicada en el área del medio ambiente , de los siguientes temas:

- a) La inserción de la educación ambiental dentro del sistema educativo nacional y su articulación con un modelo de desarrollo sustentable .
- b) La evaluación del impacto ambiental de las diferentes tecnologías , técnicas y procedimientos que se enseñan en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo.

ART. 12 El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología , las autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acordarán en el seno del Consejo Federal de Educación la implementación de programas de investigación sobre los temas mencionados en el artículo anterior y recomendarán a las universidades nacionales y provinciales la adopción de similar criterio.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

CAPÍTULO IV

De la cultura ambiental

ART. 13 Los centros culturales mencionados en el artículo 35 , inc e) de la ley 24.195, tendrán inserta la educación ambiental en sus acciones culturales y colaborarán como miembros de la comunidad educativa en el diagnóstico de las problemáticas ambientales de su región.

ART. 14 Las autoridades educativas y culturales promoverán la apertura de sus establecimientos a la comunidad para desarrollar programas conjuntos con organizaciones de base e intermedias con el objeto de:

- a) Instaurar ámbitos de debate y propuestas de solución de la problemática ambiental propia de cada región y localidad.
- b) Realizar acciones educativas no formales y apoyar emprendimientos comunitarios no formales e informales que promuevan el desarrollo cultural de la dimensión ambiental , tales como, exposiciones, talleres, concursos, etc.

ART. 15 Las autoridades educativas :

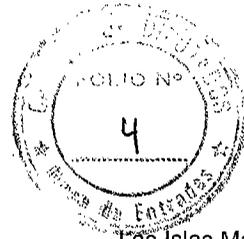
- a) Recomendarán a los medios de comunicación masiva la adopción de políticas culturales de difusión de la problemática ambiental e implementarán el desarrollo de programas específicos de cultura y educación ambiental dentro de los espacios dispuestos para el área educativa por la ley 22.285 (Ley de Radiodifusión).
- b) Coordinarán las acciones necesarias para que sean habilitados museos ambientales o sectores específicos dedicados a esta temática dentro de los museos de ciencias naturales, así como centros de experimentación y exposición destinados a la divulgación y aprendizaje de la problemática ambiental.
- c) Determinarán que los organismos de cultura a su cargo implementen acciones culturales destinadas al desarrollo de la dimensión ambiental.

CAPITULO V

De la red de educación ambiental

ART.16 El Ministerio de Educación , Ciencia y Tecnología , las autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acordarán en el seno del Consejo Federal de Educación la puesta en marcha de una red de educación ambiental que tendrá por función:

- a) Coordinar la producción de material didáctico adecuado a cada nivel y función , el que deberá respetar las diversidades ambientales y culturales de las diferentes regiones y comprender una gran variedad metodológica .
- b) Implementar centros de documentación ambiental que permitan a las diferentes regiones disponer equitativamente de la información.



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) Generar encuentros regionales de intercambio de experiencias y formación docente.
- d) Recabar y procesar los diagnósticos ambientales de las unidades escolares realizados en función de los procesos metodológicos de trabajo de campo y evaluación indicados en el artículo 7° inciso a) y artículo 13 de la presente ley, los que servirán para generar diagnósticos regionales de la problemática ambiental que serán devueltos a la comunidad.

CAPÍTULO VI

Del financiamiento

ART. 17 El Poder Ejecutivo nacional financiará con fondos del presupuesto destinado a la educación los programas de desarrollo que sean necesarios para el cumplimiento de la presente ley , tanto en lo que respecta a la investigación, la capacitación docente, la preparación de materiales didácticos como a la instrumentación de todo lo referido a actividades, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64 de la ley 24.195.

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias y complementarias

ART. 18 Se invita a las provincias a adecuar su legislación educativa en consonancia con la presente ley y a adoptar los sistemas administrativos, de supervisión y de evaluación necesarios , a efectos de facilitar su consecución.

ART. 19 De forma.


PERLA OLIJELA DEL VALLE RIVAS
DIPUTADA DE LA NACION